

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/25/2016

PROMOVENTE: JUAN JOSE
HERNANDEZ ESTRADA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSI

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente TESLP/RR/25/2016 relativo al Recurso de Revisión promovido por el C. Juan José Hernández Estrada, representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de.- *“Resolución recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-03/2016, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario instruido en contra del Partido Morena por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de diputados locales y ayuntamiento aprobado en sesión ordinaria de pleno de ese Consejo, de fecha 30 de Agosto de 2016 y notificado a través del oficio CEEPC/PRE/SE/942/2016”; y.-*

G l o s a r i o

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Morena. Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Recurrente. El ciudadano Juan José Hernández Estrada.

Nota: Todos los hechos narrados en la presente resolución corresponden al año 2016 dos mil dieciséis, salvo disposición que indique lo contrario.

A n t e c e d e n t e s

1. Acuerdo CQD/SO/10/04/2016. En Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de abril, La Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC, emitió el acuerdo CQD/SO/10/04/2016, en el cual se ordenó iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Morena, por incumplir con el retiro de propaganda política electoral en el plazo que establece el numeral 356 de la Ley Electoral. El acuerdo en comento, señala lo siguiente:

“CQD/SO/10/04/2016. Con respecto al punto 4 del Orden del Día, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en base a criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-59/2016, aprueba por el voto unánime de los Consejeros Electorales, iniciar por la vía ordinaria de los procedimientos sancionadores en contra de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social, partidos que incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.”

2. Auto de Radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2017, signado por

el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y denuncias del CEEPAC, mediante el cual se hizo del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016, en fecha 17 diecisiete de junio del año 2016, dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, Lic. Héctor Avilés Fernández, radicó y registró el procedimiento sancionador que hoy se controvierte, asignándole el número de expediente ordinario PSO-03/2016.

3. Resolución. En sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de agosto, se resolvió y aprobó por unanimidad de votos del Pleno del CEEPAC, el procedimiento sancionador ordinario identificado con clave **PSO-03/2016**, instaurado en contra del Partido Político MORENA, por incurrir en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es, dentro de los ocho días, a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015.

3.1. Sentido de la resolución.- El Órgano Administrativo Electoral consideró fundado el procedimiento sancionador ordinario, en contra del partido MORENA, imponiendo una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m. n.)

4. Notificación. Mediante cédula de notificación personal levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, notificador del CEEPAC, el 6 seis de septiembre, se notificó al Partido Morena, el oficio número CEEPC/PRE/SE/942/2016, en el cual se comunica la resolución pronunciada dentro del expediente PSO-03/2016.

5. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución anterior, el 12 doce de septiembre, la parte actora interpuso Recurso de Revisión.

6. Comunicación. Mediante oficio CEEPC/PRE/1003/2016 de fecha 13 trece de septiembre del año, recibido por este Tribunal Electoral en la misma fecha, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, sobre la interposición del Recurso de Revisión promovido por el recurrente.

7. Informe circunstanciado, constancias y radicación. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/1040/2016, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, en el cual rindieron su informe circunstanciado, adjuntando las constancias que integran el mismo.

Así las cosas, en el mismo acuerdo se tuvo por integrado el expediente TESLP/RR/25/2016, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de analizar y pronunciarse respecto de la admisión de dicho expediente.

8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre, este Tribunal Electoral admitió a trámite el expediente TESLP/RR/25/2016; así mismo, fueron admitidas las pruebas aportadas por el recurrente, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

9. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 10 diez de octubre a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos, convocando a sesión pública a celebrarse el 14 catorce de octubre del presente año a las 12:00 doce horas.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Ciudadano Juan José Hernández Estrada, tiene personalidad legitimación para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1040/2016, en el cual manifiestan: *“Al efecto, debe*

decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, Juan José Hernández Estrada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena”;

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido Político que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción,*** este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que de autos se desprende que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado el pasado 6 seis de septiembre, inconformándose en contra de la resolución el 12 doce de septiembre.

De lo anterior, resulta válido concluir que el medio de impugnación en estudio, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se encuentra que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se

procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. Mediante cédula de notificación personal de fecha 6 seis de septiembre, realizada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, Notificador del CEEPAC, adjuntando el oficio número CEEPC/PRE/SE/942/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto, se notificó al Partido Morena la resolución recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-03/2016 instruido en contra del Partido Morena por la inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral.

Los puntos resolutiveos de dicha resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Morena, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerando vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Político MORENA una multa de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. En términos de los establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente solución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutiveo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación, en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, al monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a

los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado”

Inconforme con lo anterior, el 12 doce de septiembre, el C. Juan José Hernández Estrada, representante del Partido Morena, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución antes referida, en el que señaló los siguientes agravios:

AGRAVIOS

Me causa agravio que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no haya respetado el procedimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, interpuesto oficiosamente en contra del Partido que represento y para mayor comprensión señalo lo siguiente:

- *Presentada la denuncia la oficina y órgano receptor, cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas para remitirla al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.*
- *El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal a partir de que se reciba la queja o denuncia, cuenta con el plazo de cinco días para pronunciarse respecto a su admisión o desechamiento;*
- *Admitida la denuncia se otorga cinco días al denunciado para que formule su contestación en los términos y con los requisitos que determina la misma ley;*
- *El término probatorio y de desahogo es de veinte días naturales a partir de la recepción de la denuncia, el cual puede ser ampliado hasta por un periodo igual, siempre y cuando exista motivos y fundamentos para ello, y se realice a través de un acuerdo;*
- *Concluido el desahogo de pruebas o agotada la investigación, se pondrá a la vista del denunciado el expediente para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga;*
- *Posteriormente al términos de alegatos el Secretario Ejecutivo cuenta con diez días para elaborar el proyecto, plazo que puede ser ampliado hasta por un periodo igual, siempre y cuando existan motivos y fundamentos para ello;*
- *Elaborado el proyecto el Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días posteriores debe enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal;*
- *La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal una vez que haya recibido el proyecto debe convocar a sus integrantes dentro de las veinticuatro horas para su análisis y valoración; en caso de no estar de acuerdo con el proyecto se hace la devolución y se otorga quince días para se (sic) emita un nuevo proyecto;*
- *Aprobado el proyecto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal envía el proyecto para estudio y votación a la presidencia del Pleno del Consejo; y*
- *Recibido el proyecto la presidencia del Pleno del Consejo, convoca a sesión para estudio y votación remitiendo copias del mismo a los integrantes por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.*

Lo que en el caso que nos ocupa no sucedió pues se incumplió con lo dispuesto por el artículo 356, párrafo sexto de la Ley, esto es a través del Procedimiento Sancionador Ordinario en los términos que establece la Ley, el CEEPAC a su autoridad hizo uso de su facultad sancionadora, pues como ya se dijo desde un inicio actuó sin apego a la norma, dejando a un lado los plazos y reglas que para tal efecto dispone la Ley.

De lo anterior, es fácil advertir que hubo una violación continua de los citados artículos y con ello a los derechos de mi representado, ya que en el inicio, durante y al final el trámite no fue apegado conforme a la ley, ya que las etapas procesales señaladas se retrasaron e inclusive se omitieron, esto es así, porque tal y como se desprende del acuerdo de admisión, la fecha en que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) remitió a la Secretaría Ejecutiva la resolución de fecha **10-marzo-2016** (letra a mano) de 2016 (sic), dictada en el expediente SM-JRC-59/2016 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue el día **21-junio-2016** (letra a mano) de 2016 (sic), feneciendo el plazo de los cinco días a que hace referencia el citado artículo 435 el día 28 de abril del mismo mes y año, y como se aprecia en la notificación del inicio del procedimiento sancionador ordinario es hasta el día 17 de junio de 2016 cuando se realiza el acuerdo, con lo que se incumple con el término que tiene la autoridad para su dictado.

Respecto al periodo probatorio de igual manera fue ilegal, violentando el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, debido a que dicho precepto establece que la Secretaría Ejecutiva para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente de la denuncia, tales como investigaciones y probanzas, contará con un plazo que no podrá exceder los veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia, pudiendo ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, debiendo emitir acuerdo fundado y motivado, lo que no sucedió, esto es así porque tal como se desprende del acuerdo de admisión, la fecha en que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a la Secretaría Ejecutiva la resolución dictada en el expediente SM-JRC-59/2016 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue el día **10-marzo-2016** (letra a mano) de 2016 (sic), feneciendo el plazo de los veinte días a que hace referencia el citado artículo 440 el día 28 de abril del mismo mes y año, y como se desprende de autos, el auto por el cual se declara agotada la investigación fue dictado en fecha 17 de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que es evidente que dicho acuerdo es violatorio del procedimiento establecido, y por lo tanto las pruebas e investigaciones recabadas hasta ese día, son las que debieron ser consideradas a fin de esclarecer los hechos denunciados, y no así las que indebidamente consideró y otorgó pleno valor probatorio, consistentes en:

- Copia certificada de los oficios de habilitación de oficiales electorales, que fueran glosados a los autos, derivado de las diligencias de investigación, decretadas mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2016.
- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2016, elaborada la (sic) Lic. Gladís González Flores, donde consta que el Partido MORENA se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales.

Lo anterior pretende subsanar las deficiencias tanto del nombramiento de los oficiales electores y de la validez de sus actas, además que como ya se ha venido diciendo desde la contestación de

los hechos, y de conformidad con el artículo 439 de la Ley Electoral del Estado, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos motivo de la denuncia se debió de realizar de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, sin embargo, en el asunto que nos ocupa no sucedió, por lo que aun cuando se hubiere admitido y desahogado la probanza ofrecida por la suscrita consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, esa no se hubiera considerado como prueba, si no fue ofrecida y desahogada dentro del término de veinte días naturales establecido en la Ley, por lo que si para el esclarecimiento de los hechos denunciados, únicamente la autoridad cuenta con las actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios electorales, éstas no son suficientes y mucho menos cumplen con los requisitos necesarios para otórgales el valor probatorio pleno, por lo que de ninguna forma puede determinarse que la conducta ha sido acreditada.

A lo antes expuesto, sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada por unanimidad de seis votos en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, visible en páginas 20 a 22 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del (sic) Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se instruyó investigar, como son: por qué medios de cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."

Por lo anteriormente señalado es que el hecho imputado consistente en la inobservancia de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, disposición establecida en el sexto párrafo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, no se puede tener por acreditada únicamente en documentos que no cumplen con los elementos necesarios, y mucho menos es procedente imponer una sanción, pues las diligencias para levantar las actas circunstanciadas se realizaron sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, es decir, los que se dijeron

facultados para levantar las actas, no asentaron de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cerciora de los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, en ningún momento explicó cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda; asimismo, en todos los casos se circunscribieron a señalar, en términos generales, que se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas, y sería ilegal considerar probanzas adicionales si no se allegaron de ellas en el término probatorio del procedimiento.

En cuanto a la parte final del procedimiento, no consta a mi representado que se haya realizado la etapa de resolución conforme al texto que rigen los procedimientos sancionadores ordinarios, ya que los documentos que fueron notificados a mi representado entre ellos la resolución, no consta el actuar de los demás órgano que participaron en la tramitación, como resulta ser la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando esa Comisión recibió por parte de la Secretaria Ejecutiva el proyecto de resolución, cuando convocó a sesión para su aprobación, cuando fue enviado a la presidencia, y mucho menos consta que se haya entregado con 3 días de anticipación a los integrantes del pleno para estudio y votación, pues de ser así, el que suscribe, representante propietario, hubiere recibido un tanto del proyecto de resolución, pues conforme al artículo 43 de la Ley, lo que evidentemente no sucedió, y se reitera que viola la garantía de legalidad, que el principio de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar los actos de molestia, señalando con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, por tanto, es indispensable para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, que toda autoridad no solamente aplique la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que esta ha sido establecida.

En consecuencia y en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, igualdad, contenido en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, deberá revocarse e inclusive anularse la sanción impuesta y atenderse lo manifestado en el escrito que a manera de defensa se expresó en forma de alegatos que no fueron tomados en cuenta y en los que se señalaba la falta de legalidad en el acto de la autoridad administrativa y la falta de seguridad jurídica al violentar los términos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

PRESEPTOS (sic) PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Los preceptos que contiene los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 30, 31, 40, 44, 60, 61, 74, 75, 78, Título Décimo Cuarto, y demás relativos de la Ley, toda vez que mi representado es titular de los Derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y los actos reclamados son violatorios de sus derechos, y con ello se produce una afectación real y actual de su esfera jurídica.

Por su parte, el Órgano Administrativo Electoral, al momento de rendir su informe circunstanciado, identificado con número de oficio

CEEPC/PRE/SE/1040/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre, en lo que interesa al fondo del asunto, manifestó lo siguiente:

Oficio N° CEEPC/PRE/SE/1040/2016.

Septiembre 22, 2016

Asunto: Se remiten recurso de revisión y se rinde informe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, MAGISTRADO PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. PRESENTE.

Los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, fracción I, y 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 9 fojas útiles y anexos el RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto el doce de septiembre del presente año, ante este Organismo Electoral, por Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, en contra de la “RESOLUCIÓN recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-03/2016 correspondiente al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL RETIRO DE PROPAGANDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A DIVERSOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERN EN LAS PASADAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO, aprobado en sesión ordinaria de Pleno de ese Consejo, de fecha 30 de agosto de 2016 y notificado a través del oficio CEEPC/PRE/SE/942/2016”

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

- I. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;*

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;*

Es cierto el acto impugnado consistente, en la “RESOLUCIÓN recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-03/2016 correspondiente al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA OMSIIÓN DEL RETIRO DE PROPAGANDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A DIVERSOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON EN LAS PASADAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO, aprobado en sesión ordinaria de Plano de ese Consejo, de fecha 30 de agosto de 2016 y notificado a través del oficio CEEPC/PRE/SE/942/2016”, aprobada en sesión ordinaria el treinta de agosto del mil dieciséis, notificada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/942/2016, misma que en los puntos resolutivos señala lo siguiente:

“RESOLVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Morena, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerando vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Político MORENA una multa de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. En términos de los establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente solución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación, en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, al monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado”.

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter de permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado, asimismo de investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo, con fundamento en el artículo 44, fracción II, inciso o), de la Ley en cita.

Los agravios expresados por la parte actora son infundados, la misma alega que se violaron los plazos procesales establecidos por la Ley Electoral del Estado en su perjuicio; porque no se le respetaron todos los términos dispuestos en la legislación aplicable; lo cierto es que organismo electoral, actuó conforme a derecho y todas sus actuaciones se encuentran previstas en los artículos 434, 435, 536, 438, 439, 440 y 441, de la Ley Electoral del Estado; realizada en tiempo y forma; en ese tenor, se admitió el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se acordó el emplazamiento el día veinte siguiente, se le otorgaron los 5 días para contestar la denuncia instaurada en su contra², se le concedieron los 5 días para expresar lo que a su derecho convenga³, el trece de julio del presente año, se dictó el acuerdo para que se procediera a elaborar el

² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

³ Artículo 441, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

proyecto de resolución, así la Secretaría Ejecutiva realizó dicho proyecto, posteriormente el diecisiete de agosto del año en curso, lo turnó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral en el Estado, aprobándose dicho proyecto por la Comisión el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, y en la misma fecha el Consejero Presidente de dicha Comisión⁴ solicitó al de Secretario Ejecutivo lo turnara al Pleno de este Consejo para su discusión y aprobación, esto, de conformidad con lo establecido por el numeral en comento; posteriormente en sesión el treinta de agosto de la presente anualidad, en términos legales, el Pleno de este Organismo Electoral aprobó la resolución del procedimiento sancionador ordinario número PSO-03/2016.

Es preciso señalar, que el párrafo segundo del numeral 441, de la Ley Electoral del Estado, no establece a la Comisión de Quejas y Denuncias plazos para turnar al Pleno del Consejo el proyecto de resolución de dicho procedimiento; por tanto, no se violenta ningún término legal.

Así en el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa se encuentra acreditada la existencia de propaganda política electoral colocada posterior a la jornada electoral el siete de junio de dos mil quince, por parte de la actora en diversos lugares en el Estado de San Luis Potosí, tal y como se comprueba con las respectivas actas circunstanciadas en las que consta la existencia de dicha propaganda, mismas que tuvieron pleno valor probatorio toda vez que en el expediente no existe prueba en contrario respecto a la autenticidad de las mismas, o a la veracidad de los hechos que refiere, en términos de lo dispuesto por el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral, ni fueron objetadas en el momento procesal oportuno.

El agraviado señala que “el periodo probatorio de igual manera fue ilegal, violentando el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, debido a que dicho precepto establece que la Secretaría Ejecutiva para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente de la denuncia, tales como investigaciones y probanzas, contará con un plazo que no podrá exceder los veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia, pudiendo ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, debiendo emitir acuerdo fundado y motivado, lo que no sucedió, esto es así porque tal como se desprende del acuerdo de admisión, la fecha en que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a la Secretaria Ejecutiva la resolución dictada en el expediente SM-JRC-59/2016 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue el día 10-marzo-2016 de 2016, (sic) fenecido el plazo de los veinte días a que hace referencia el citado artículo 440 el día 28 de abril del mismo mes y año, y como se desprende de autos, el auto (sic) por el cual se declara agotada la investigación fue dictado en fecha 17 de junio de 2016 dos mil dieciséis por lo que es evidente que dicho acuerdo es violatorio del procedimiento establecido, y por lo tanto las pruebas e investigaciones recabadas hasta ese día, son las que debieron ser consideradas a fin de esclarecer los hechos denunciados, y no así las que indebidamente consideró y otorgó pleno valor probatorio...”

Sin embargo, el recurrente tiene una idea errónea al considerar que el inicio del procedimiento sancionador ordinario PSO-03/2016, deviene de la resolución dictada en el expediente SM-JRC-59/2016, esto es falso, toda vez que deviene del juicio de revisión constitucional promovido en contra de una resolución JNE-10/2016 del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas⁵, que no tiene injerencia en el asunto que nos ocupa.

Si bien, en el auto de admisión del procedimiento sancionador ordinario PSO-03/2016, se refiere el juicio número SUP-JRC-59/2016⁶, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia del procedimiento especial sancionador TESLP/PES/04/2016, fue para citarlo como antecedente de la vía instaurada como procedimiento sancionador ordinario.

⁴ Tal y como consta en el oficio suscrito el veinte de mayo del año en curso por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismo que obra en autos del Expediente del asunto que nos ocupa

⁵ <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SM/2016/JRC/SM-JRC-00059-2016.HTM>

⁶ <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00059-2016.htm>

En ese tenor, no tiene fundamento jurídico señalar la resolución SM-JRC-59/2016, del 10 de marzo de 2016, y que el 28 de abril de presente año, feneció el plazo de los 20 días para llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas necesarias, posteriores a la admisión de la denuncia, dispuesto por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado; y lo cierto es que la fecha de la resolución en el juicio de revisión constitucional citado, nada tiene que ver con la fecha de inicio y admisión del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

En el presente caso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo, el veintiocho de abril del presente año, en sesión ordinaria emitió el acuerdo CQD/SO/10/04/2016, en que se aprobó dar inicio al procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Político Morena, por incumplir con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, notificado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis al Secretario Ejecutivo para la tramitación y en su caso la admisión de dicho procedimiento, en el presente caso con esa misma fecha se admitió la denuncia en contra del Partido Político Morena y respecto a las pruebas recabadas en plazo de veinte días, ya habían sido recabadas antes del inicio de procedimiento, en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, pruebas que originaron dar inicio a dicho procedimiento y respecto a las pruebas acordadas en fecha diecisiete de junio del año que transcurre, de igual forma están recabadas en tiempo toda vez que el acuerdo de admisión fue con esa fecha, tal y como consta de las fojas 1 a la 7 del expediente PSO-03/2016.

Por tanto, no existe la violación alegada por la parte actora, además de que sólo se constriñe a afirmar de manera subjetiva supuestas violaciones en dicho procedimiento, lo argüido constituye simples afirmaciones dogmáticas, pues aun cuando el recurrente aludo violaciones, no efectúa ningún razonamiento tendiente a poner de relieve la violación a sus derechos a efecto de que ese Tribunal Electoral este en aptitud legal de pronunciarse sobre el particular, de modo que con lo alegado no se satisface uno de los requisitos necesarios para estimar un agravio debidamente configurado, como lo es la expresión de los argumentos encaminados a justificar la violación alegada, es decir, los razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir todas y cada una de las estimaciones en que se sustenta el fallo cuestionado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2/98, al rubro, AGRAVOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, misma que a la letra señala lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derechos que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

De la tesis citada se advierte, que si bien los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tano en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derechos que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-

jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en toda caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, en el presente medio de impugnación carece de los razonamientos lógico-jurídicos y no expresa con claridad las supuestas violaciones legales y debe exponer argumentos enderezados a demostrar que la autoridad responsable incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones.

Por consecuencia, los agravios expresados por la parte promovente son infundados, sin que en el caso proceda la suplencia de los agravios.

III. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 11:00 once horas del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

1. Certificación del término.

El veinte de septiembre del presente año, se certificó que concluyó el término de las 72 horas que la comparecencia de los terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a esa H. Sala:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a esa H. Tribunal Electoral.

PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe circunstanciado y el RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas.

- 1. Cédula de notificación por estrados, en donde se hace del conocimiento pública la presentación del Recurso de Revisión.*
- 2. Certificación en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.*
- 3. Copia certificada del expediente relativo al procedimiento sancionador ordinario número PSO-03/2016, instaurado en contra del Partido Morena.”*

Cabe señalar que consta en autos la certificación de echa 20 veinte de septiembre a las 11:01 once horas con un minuto, levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en donde certifica y hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que origina el presente expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal manera que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad aquí planteado, tenemos la pretensión que el inconforme pretende alcanzar consiste en:

- Que se declare nula la resolución de fecha 10 diez de agosto emitida dentro de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2016 emitida por el Pleno del CEEPAC, pues a decir del inconforme, la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC no respetó los términos y plazos que rigen al Procedimiento Sancionador Ordinario, además de valorar

indebidamente diversos medios probatorios que corren agregados al expediente PSO-03/2016, lo que se traduce en una violación a los Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política, además de los numerales 6, 7, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado.

6.3 Calificación y valoración de probanzas. Previo a entrar al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que por auto dictado por este Tribunal el 28 de septiembre, le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

“Documental Pública.- Expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2016, en el que se pueden observar claramente la fechas del procedimiento transgredido.

Documental Pública.- Cédula de notificación personal mediante el cual se hace de mi conocimiento el oficio CEEPC/PRE/SE/942/2016

Documental Pública.-Oficio CEEPC/PRE/SE/942/20164.

Documental Pública.- Resolución recaída dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2016, hecha de mi conocimiento a través de oficio CEEPC/PRE/SE/942/2016.”

Documentales anteriores a las que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio, en razón de ser documentos públicos, expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b), y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, dentro del presente expediente obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPC, de fecha 22 veintidós de septiembre, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1040/2016.

Oficio CEEPC/SE/2429/2015, de fecha 1 uno de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPC, mediante el cual se delega a la Lic. Elizabeth Lara Tovar, la función de Oficial Electoral.

Oficio CEEPC/SE/652/2014, de fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se delega al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, la función de Oficial Electoral.

Oficio CEEPC/SE/037/2015, de fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se delega a la Lic. Gladys Gonzáles Flores, la función de Oficial Electoral.

Oficio CEEPC/SE/651/2014, de fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se delega al Lic. Arquímedes Hernández Esteban, la función de Oficial Electoral.

Oficio CEEPC/SE/2430/2015, de fecha 1 de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se delega al Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, la función de Oficial Electoral.

Oficio CEEPC/SE/2425/2015, de fecha 1 de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se delega al Lic. Francisco Rubén González Cuellar, la función de Oficial Electoral.

Oficio CEEPC/SE/2272/2015, de fecha 1 de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se delega al Lic. Josemanoel (sic) de Luna Pinedo, la función de Oficial Electoral.

Acta Circunstanciada de fecha de fecha 17 diecisiete de junio, levantada por la Lic. Gladis González Flores, Oficial Electoral del CEEPAC.

Documentos anteriores a los que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo, en relación con el 39 fracción I y 40 fracción I inciso d) de la Ley del Justicia Electoral, en razón de ser el primero, un documento original expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, y los demás, por ser documentos investidos por un funcionario con fe pública de conformidad con el artículo 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral; máxime que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

6.4 Fijación de la Litis. Una vez analizado íntegramente del medio de impugnación que aquí se resuelve, es posible identificar los siguientes agravios:

Primero. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC no respetó las formalidades, plazos y términos establecidos para el desahogo del Procedimiento Sancionador Ordinario contemplados por los artículos 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 de la Ley Electoral.

Segundo. Que la autoridad responsable indebidamente admitió y concedió pleno valor probatorio a los oficios de habilitación como Oficiales Electorales precisados en el considerando 6.3 de esta resolución, así como el Acta Circunstanciada de fecha 17 diecisiete de junio, levantada por la Lic. Gladis González Flores, Oficial Electoral del CEEPAC de la que se desprende que el Partido Morena se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales.

Tercero. Que al Partido Político Morena no le consta que se haya desahogado la etapa de resolución, pues de las notificaciones realizadas y de los documentos proporcionados, no le consta el actuar de los demás órganos internos que participaron, debiéndole correr traslado del proyecto de resolución, violando el artículo 16 Constitucional, relativo al principio de legalidad.

6.5 Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado de los agravios

no trasgrede su esfera jurídica, puesto que este Tribunal Electoral estudiará la totalidad de los agravios que le han sido planteados por parte del inconforme. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, es decir, la resolución aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del CEEPAC dentro del expediente PSO-03/2016, el 30 treinta de agosto, se encuentra ajustada a derecho, pues a decir del inconforme, violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política, además de los diversos numerales 6, 7, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado, produciendo una afectación real y actual en su esfera jurídica.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, este cuerpo colegiado estima que los agravios hechos valer por el inconforme devienen notoriamente de **infundados**, por los motivos que a continuación se expresan:

En primer lugar, afirma el inconforme que en el procedimiento incoado al partido que representa hubo una violación continua a los numerales 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 de la Ley Electoral, relativos a la sustanciación del Procedimiento

Sancionador Ordinario, pues dicho procedimiento no fue apegado conforme a la ley, la autoridad responsable inobservó los plazos y reglas en ellos contemplados.

De igual manera, afirma la parte actora que durante el desarrollo del Procedimiento Sancionador ordinario PSO-03/2016 hubo etapas procesales retrasadas y omitidas, en donde cita como ejemplo el acuerdo de admisión del procedimiento, pues a su decir, *“la fecha en que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) remitió a la Secretaría Ejecutiva la resolución de fecha 10-marzo-2016 de 2016 (sic), dictada en el expediente SM-JRC-59/2016 POR LA Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación fue el día 21-junio-2016 de 2016 (sic), feneciendo el plazo de los cinco días a que hace referencia el citado artículo 435 el día 28 de abril del mismo mes y año (sic), y como se aprecia en la notificación de inicio del procedimiento sancionador ordinario es hasta el día 17 de junio de 2016 cuando se realiza el acuerdo, con lo que se incumple con el término que tiene la autoridad para su dictado”*.

En respuesta a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que lo dicho por el inconforme deviene notoriamente en un galimatías jurídico. Ello, en razón de que éste parte de la premisa equivocada al considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2013 deviene a raíz de la sentencia dictada por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-59/2016.

Ello es así, pues de autos se desprende que el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2016 nace a raíz del acuerdo

CQD/SO/10/04/2016⁷ aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC en la Reunión Ordinaria de Trabajo de fecha 28 veintiocho de abril, máxime que el inconforme así lo precisa en el punto numero 2 dos del capítulo de hechos de su escrito inicial de inconformidad⁸, además de que en el Resultando segundo⁹ de la resolución combatida así lo señala.

Así las cosas, según se desprende del acuse de recibo de fecha 17 diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC fue instruido a iniciar y tramitar oficiosamente el procedimiento sancionador ordinario en contra del inconforme, como se demuestra con el sello del acuse de recibo del número de oficio CEEPC/CQD/0687/2016¹⁰, de fecha 25 veinticinco de mayo, signado por el Mtro. José Martín Faz Mora, Comisionado Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, siendo esa fecha, la que marca el inicio del término de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o proponer el desechamiento, tal y como lo refiere el artículo 435 último párrafo de la Ley Electoral, el cual, para mayor precisión a continuación se inserta:

“Artículo 435. ...

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención sin que se hubiese desahogado la misma.”

Luego, el mismo 17 diecisiete de junio el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, Lic. Héctor Avilés Fernández, dictó auto de radicación de procedimiento sancionador ordinario¹¹, de lo que se advierte que la Autoridad responsable en todo momento se ajustó a los tiempos y

⁷ Consultable a fojas 66 del expediente original

⁸ Consultable a fojas 17 del expediente original

⁹ Consultable a fojas 228 del expediente original

¹⁰ Consultable a fojas 64 del expediente principal

¹¹ Consultable a fojas 57 a 63 del expediente original

formas procesales relativas al artículo 435 último párrafo de la Ley Electoral del Estado.

No es óbice para este Tribunal que el auto de admisión del procedimiento sancionador ordinario PSO-03/2016 alude al expediente SUP-JRC-59/2016¹²; sin embargo, este se cita con la finalidad de fundar y justificar la vía intentada por el Órgano Administrativo Electoral, y que el actor no controvierte a lo largo de su medio de impugnación.

En ese tenor, como acertadamente lo manifiesta el CEEPAC dentro de su informe circunstanciado, el quejoso no tiene fundamento jurídico al señalar que la resolución SM-JRC-59/2016¹³. Del 10 de marzo como punto de inicio para tramitar y sustanciar oficiosamente el procedimiento sancionador que le fue incoado, mucho menos que el plazo de hasta 20 veinte días naturales al que alude el numeral 440 de la Ley Electoral, haya fenecido el 28 veintiocho de abril; por el contrario, el expediente citado por la inconforme no tiene injerencia alguna dentro del asunto que los ocupa, puesto que el citado juicio de revisión constitucional al que alude (SM-JRC-59/2016¹⁴), deviene del Juicio de Nulidad Electoral JNE-10/2016 resuelto por el Tribunal Electoral de Zacatecas.

Por todo lo anterior, de autos se advierte que el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2016 fue admitido el 17 diecisiete de junio, acordando el emplazamiento al día hábil siguiente, (20 veinte de junio), emplazando a la inconforme el 21 veintiuno de junio y concediéndole 5 días para contestar la denuncia instaurada en su contra, y 5 días para expresar lo que a su derecho convenga sobre la

¹²http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0059-2016.pdf

¹³ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2016/JRC/SM-JRC-00059-2016.htm>

¹⁴ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2016/JRC/SM-JRC-00059-2016.htm>

indagación de pruebas recabadas, dictando acuerdo para elaborar el proyecto de resolución el 13 trece de julio; así , la Secretaría Ejecutiva realizó dicho proyecto para posteriormente turnarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC el 17 diecisiete de agosto, aprobándose dicho proyecto por la Comisión el 25 veinticinco de agosto, turnando, por conducto del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, a su Pleno, para su discusión y aprobación, mismo que fue aprobado por unanimidad el 30 treinta de agosto.

Lo anterior se clarifica con la siguiente tabla:

Fecha	Actuación del CEEPAC	Fundamento	Consultable a fojas del expediente original
17/06/2016	Admisión PSO-03/2016	435 último párrafo de la Ley Electoral	57
20/06/2016	Auto de Emplazamiento	438 de la Ley Electoral	198
21/06/2016	Diligencia de emplazamiento	438 de la Ley Electoral	201
30/06/2016	Se tiene por contestando al Partido Morena en tiempo y forma a los hechos imputados. Se pone el expediente a la vista del Partido Morena por un plazo de 5 cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga	440 y 441 de la Ley Electoral	212
13/06/2016	Se tiene al Partido Morena por evacuándola vista. Se procede a elaborar el proyecto de resolución.	441 de la Ley Electoral	223 y 224
10/08/2016	Se dicta proyecto de resolución dentro del expediente PSO-03/2016	441 de la Ley Electoral	227 A 254
09/08/2016	Aprobación del proyecto de resolución por el Pleno del CEEPAC		254

Resulta pertinente señalar que, el párrafo segundo del artículo 441 de la Ley Electoral no establece a la Comisión de Quejas y Denuncias plazos para turnar al Pleno del CEEPAC el proyecto de resolución de dicho procedimiento; por tanto, no se violenta ningún término legal.

En base a los razonamientos antes vertidos, se colige que el CEEPAC en todo momento actuó conforme a derecho, respetando en

todo momento los términos y formalidades contenidas en los artículos 434, 435, 436, 438, 439, 440 Y 441 de la Ley Electoral.

Por otra parte, afirma el inconforme que el periodo probatorio al que se refiere el artículo 440 de la Ley Electoral fue ilegal y violentado; ello es así, pues a decir de la inconforme, el plazo de los veinte días que contempla el citado numeral debió haber vencido el 28 de abril, siendo que la autoridad responsable agotó la investigación mediante auto de fecha 17 diecisiete de junio, y por ello, las pruebas e investigaciones recabadas posteriormente no debieron ser consideradas por ser extemporáneas.

En respuesta a lo anterior, este cuerpo colegiado vuelve a señalar que el inconforme parte de la premisa equivocada, al considerar que el procedimiento sancionador que le fue incoado tiene su origen en la resolución recaída dentro del expediente SM-JRC-59/2016, pues tal y como ya ha sido expuesto en párrafos anteriores, ha quedado asentado que el Procedimiento Sancionador Ordinario PS0-03/2016 se origina por motivo del acuerdo CQD/SO/10/04/2016¹⁵ aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC en la Reunión Ordinaria de Trabajo de fecha 28 veintiocho de abril, máxime que el inconforme así lo precisa en el punto numero 2 dos del capítulo de hechos de su escrito inicial de inconformidad¹⁶, además de que en el Resultando segundo¹⁷ de la resolución combatida así lo señala, y por tanto, el Acta Circunstanciada¹⁸ de fecha de fecha 17 diecisiete de junio, levantada por la Lic. Gladis González Flores, Oficial Electoral del CEEPAC, fue agregada al expediente en tiempo y forma, y por tanto, dicho

¹⁵ Consultable a fojas 66 del expediente original

¹⁶ Consultable a fojas 17 del expediente original

¹⁷ Consultable a fojas 228 del expediente original

¹⁸ Consultable a fojas 200 del expediente original

documento resultó de válido y legal para ser tomado en consideración por el CEEPAC al momento en que dictó su resolución.

Por lo que hace a las pruebas y oficios de habilitación¹⁹ que impugna el inconforme, es de precisar que estos ya habían sido recabados antes del inicio del procedimiento, en los meses de agosto y septiembre de 2015 dos mil quince, las cuales, fueron consideradas para iniciar dicho procedimiento.

Luego, en lo que respecta a las actas circunstanciadas impugnadas por el inconforme²⁰, se señala que habiéndose impuesto de dichos documentos, se advierte que estas, de manera expresa y detallada, asientan los lugares y domicilios en que los oficiales electorales se constituyeron, así como los datos del contenido de dicha propaganda, por lo que este Tribunal Electoral estima se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo señala la jurisprudencia 28/2010, la cual señala lo siguiente:

Diligencias de inspección en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Requisitos para su eficacia probatoria.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener

¹⁹ Consultable a fojas 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196 del expediente original

²⁰ Consultable a fojas 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196 del expediente original

certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Finalmente, el inconforme señala violaciones a los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política; 6, 7, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado y los artículos 30, 31, 40, 44, 60, 61, 74, 75, 78, Título Décimo Cuarto y demás relativos de la Ley (sic), sin que precise cuál es la normatividad sobre la cual funda su inconformidad.

En respuesta a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora hace afirmaciones simples y dogmáticas, pues no hace razonamiento alguno de su parte que conlleven a este cuerpo colegiado a generar convicción sobre sus argumentos, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 2/98, la cual establece lo siguiente:

Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del texto insertado, se advierte que si bien los agravios aducidos por los inconformes dentro de los medios de impugnación pueden ser desprendidos en cualquier parte de su escrito inicial, y no necesariamente deben contener un apartado en particular, estos deben expresarse de manera clara, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable aplico o implico determinada disposición, lo que en la especie no

ocurre al ser vago, general e impreciso sobre los hechos, afirmaciones y pruebas sobre las que sustenta su agravio.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando 6.5, se colige que los agravios planteados por el recurrente devienen de **infundados**; en consecuencia, se **confirma** *“la resolución recaída dentro de las constancias que integran el expediente PSO-03/2016, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario instruido en contra del Partido Morena por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de diputados locales y ayuntamiento aprobado en sesión ordinaria de pleno de ese Consejo, de fecha 30 de Agosto de 2016 y notificado a través del oficio CEEPC/PRE/SE/942/2016”*

7. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, se **confirma** la resolución aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del CEEPAC, en sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de agosto, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con clave **PSO-03/2016**.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Juan José Hernández Estrada, en su domicilio ubicado en calle García Diego número 134, Colonia Los Ángeles de esta Ciudad; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan José Hernández Estrada, Representante del Partido Político Morena.

Segundo. El C. Juan José Hernández Estrada, Representante del Partido Político Morena, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

Tercero. En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen de **infundados**.

Cuarto. Se **confirma** la resolución aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del CEEPAC, en sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de agosto, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con clave **PSO-03/2016**.

Quinto. Notifíquese en forma personal al C. Juan José Hernández Estrada, en su domicilio ubicado en calle García Diego

número 134, Colonia Los Ángeles de esta Ciudad; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira,** siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 17 DIECISIETE FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I°jamt